

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020 00013-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 10
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADA: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020-00013-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por el abogado ALEJANDRO LEÓN SIERRA, quien dice actuar en nombre propio, pero es apoderado de LUIS FERNANDO BORRERO OCHOA, CLAUDIA CLEMENCIA LARGO GUZMÁN; CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y DARÍO MAURICIO CASTRO MARTÍNEZ en contra de AFP PORVENIR.

II. ANTECEDENTES

TRÁMITE

El 16/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario. El mismo día se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano. **En la admisión de la tutela se requirió al actor para que presentara poderes para actuar en el presente trámite constitucional.**

PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende se le ordene a la entidad accionada que de manera inmediata responda los derechos de petición presentados el 15/11/2019.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020-00013-00

Las basa en los siguientes, también resumidos,

HECHOS

De los hechos que se revisten de singular importancia para la parte actora, pero relevantes al caso, se tiene que el día 15/11/2019 elevó sendas solicitudes formales en nombre de LUIS FERNANDO BORRERO OCHOA, CLAUDIA CLEMENCIA LARGO GUZMÁN, CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y DARÍO MAURICIO CASTRO MARTÍNEZ, para que la empresa AFP PORVENIR realizara devolución de dineros cobrados por concepto de administración de la pensión. Sin que dentro del término legal hubiere recibido contestación.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que el accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

AFP PORVENIR, manifestó que procedió a dar respuesta a las peticiones, de lo cual adjunta soportes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se considera como vulnerado el derecho fundamental de petición, que reviste el carácter de fundamental, cumpliéndose de esta manera el requisito establecido en el primer inciso del artículo 86 de la Constitución Política. También se cumple con la condición de inmediatez si se tiene en cuenta que la vulneración de derechos es actual.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se está vulnerando el derecho fundamental de petición a ALEJANDRO LEÓN SIERRA, o si por el contrario, AFP PORVENIR no ha lesionado tal garantía al actor, además, en primer lugar debe analizarse, como lo propuso la parte accionada, si el accionante está legitimado

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 1/0014003002 2020-00013-00

en la causa por activa para interponer la presente acción, pues según se desprende del escrito genitor, no aportó poder especial para actuar dentro de la defensa de los derechos de LUIS FERNANDO BORRERO OCHOA, CLAUDIA CLEMENCIA LARGO GUZMÁN, CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y DARÍO MAURICIO CASTRO MARTÍNEZ, en el presente trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el artículo 10 del decreto citado, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Esa disposición también autoriza agenciar los derechos ajenos, cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De acuerdo con ese precepto, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por medio de quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, **para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe aportarse el respectivo poder.**

Como quedó visto, el objeto de la acción de tutela es el brindar protección constitucional especial a quien resulte lesionado o amenazado en sus derechos fundamentales, por lo tanto, puede afirmarse que la acción solo puede entablarse por quienes son los destinatarios de tales garantías superiores.

Sobre ese aspecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-658 de 2002, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil:

"En relación con este tema, la Corte ha estimado -de manera reiterada- que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, **exige de la presencia de un poder especial** para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción **"todo poder en materia de tutela es especial**, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020-00013-00

intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión”.

“De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente...

“Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional, la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un **apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos**, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada **improcedente ante la falta de legitimación por activa...**”.

Sobre el mismo tema, en sentencia T-417 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, expuso la Corte Constitucional:

“Tercera. Legitimación por activa. Reiteración de jurisprudencia.

“Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la ley.

“Así, quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, *“en todo momento y lugar”*, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.

“Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

“Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

“Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si***

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020 00013-00

quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.

Al respecto, aunque con referencia a los abogados que en representación de otra persona intervienen en procesos de tutela, ha dicho la Corte Constitucional Corte Constitucional (sentencia T-765 del 2009 Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla):

“Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, precisó:

“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

“Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...No puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.

“A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia SU 288 de 2016 expresó:

“Respecto de la agencia oficiosa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que esta figura responde a tres principios de relevancia constitucional: (i) la efectividad de los derechos fundamentales ; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y (iii) el deber de solidaridad.

De conformidad con lo anterior, en la sentencia T-312 de 2009 , la Corte señaló que la relevancia constitucional de la agencia oficiosa sólo opera en los casos en los que el titular del derecho no puede asumir su defensa, ya sea de forma directa o mediante apoderado. Lo anterior, debido a que el afectado es la única persona que decide de manera autónoma y libre la forma de reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto de la legitimación del agente oficioso, en las sentencias T-452 de 2001 , T-372 de 2010 , y la T-968 de 2014 , este Tribunal estableció que se encuentra legitimado para actuar cuando cumple con los siguientes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020-00013 00

requisitos: (i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad y (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma.

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015 , reiterada por la T-467 de 2015 , la Corte indicó que, por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección por lo que la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

9.- Con fundamento en lo expuesto, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales sobre la legitimación por activa a través de agencia oficiosa, en las que se establece que tal figura procede cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; o (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Análisis de la legitimación por activa como requisito de procedencia en el caso concreto

10.- De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados, la Sala encuentra que en el caso objeto de estudio, se acredita la legitimación por activa del abogado William Quiceno de la Pava, como representante judicial de la señora Betsy Viviana Llanos, toda vez que en el expediente se encuentra el poder mediante el cual se le autorizó de forma expresa a presentar la acción de tutela en nombre de la accionante.

11.- Por el contrario, la Corte considera que el abogado Quiceno de la Pava no cumple con los requisitos exigidos por este Tribunal para actuar en calidad de agente oficioso de la señora Consuelo Isabel Díaz. Si bien el abogado indica de forma expresa que actúa en calidad de agente oficioso de la señora Díaz, de las pruebas que obran en el expediente no se demuestra la imposibilidad física o mental de la agenciada para solicitar directamente el amparo constitucional. (subrayas del juzgado).

CASO EN CONCRETO

En este caso la acción fue promovida por el abogado ALEJANDRO LEÓN SIERRA, quien solicitó protección constitucional de su derecho fundamental de petición que estimó conculcado por parte AFP PORVENIR, toda vez que para el 15/11/2019, la parte actora elevó solicitud formal, en nombre y representación de LUIS FERNANDO BARRERO OCHOA, CLAUDIA CLEMENCIA LARGO GUZMÁN, CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y DARÍO MAURICIO CASTRO MARTÍNEZ.

A la fecha de presentación de la acción constitucional, en el escrito genitor se manifestó que dichas solicitudes no habían sido contestadas, no obstante al descorrer el traslado manifestó haberlo hecho, adjuntando los respectivos soportes.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el juzgado advierte una falencia en la presentación del escrito tutelar con relación a la no existencia del poderes

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 1/0014003002-2020-00013-00

conferidos al abogado ALEJANDRO LEÓN SIERRA, no obstante el despacho procede admitir la tutela y requerir al abogado para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente del recibo del oficio, allegara los respectivos mandatos, lo cual no cumplió.

Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, es por ello, que este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera **indeterminada o ilimitada** la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso sub-examine, la Corte ha resaltado la importancia de la especificidad del poder, y ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, como un acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial.

Adicionalmente no existe ninguna manifestación de voluntad de LUIS FERNANDO BORRERO OCHOA, CLAUDIA CLEMENCIA LARGO GUZMÁN, CARLOS ARTURO ARBELÁEZ ARBELÁEZ y DARÍO MAURICIO CASTRO MARTÍNEZ para presentar la acción de tutela, lo que deslegitima la posición del abogado, pues tal como se expuso anteriormente, ellos son quienes tienen la facultad de solicitar el amparo constitucional de sus derechos fundamentales.

Se concluye entonces que quien reclama la tutela en este caso carece de legitimación en la causa por activa para actuar y en consecuencia, el amparo reclamado será negado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

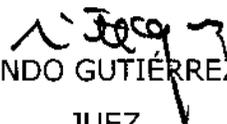
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALEJANDRO LEÓN SIERRA
ACCIONADO: AFP PORVENIR
RADICADO: 170014003002-2020-00013-00

PRIMERO: NEGAR por falta de legitimación en la causa por activa la acción de tutela promovida por ALEJANDRO LEÓN SIERRA contra AFP PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ